

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

La señora AMANDA QUIÑONEZ CARVAJAL, por medio de apoderada judicial, presentó DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con la que pretende se declare que tiene derecho al reconocimiento de una **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** con ocasión al fallecimiento del señor EDGAR ALFONSO BELTRÁN QUIÑONEZ (q.e.p.d.).

Considera el Despacho que, atendiendo la naturaleza del asunto, esta autoridad judicial carece de competencia pues la pretensión principal, esto es, el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes, es un asunto no susceptible de fijación de cuantía, hecho que lo sustrae del conocimiento de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, si en gracia de discusión se aceptara que es susceptible de estimación de cuantía, cuantificando las mesadas causadas a la fecha de presentación de la demanda, la **Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en sentencia del 7 de noviembre de 2012 radicado 40739** consideró:

“Importa anotar que en tratándose de determinar el juez competente, y la clase de proceso a seguir, en razón de la cuantía, es preciso tener en cuenta que cuando lo que se pretende con la demanda es una pensión de vejez, cuyo derecho se otorga por la vida de una persona, es precisa la cuantificación de las mesadas debidas durante la vida probable del promotor del proceso.

Así las cosas, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales. De lo anterior se sigue que en el presente caso se configuraron los defectos procedimental y fáctico advertidos por la primera instancia. Además, ciertamente la juez accionada no motivó su decisión de tramitar un proceso para cuyo conocimiento carecía de competencia.

Las circunstancias descritas redundaron en la violación del derecho fundamental al debido proceso del solicitante.

Cumple anotar que aunque fue el propio demandante quien, a través de apoderada judicial, optó por señalar en la demanda que el proceso era de única instancia y que la cuantía de las pretensiones no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, dicha circunstancia no puede conllevar al sacrificio de su derecho fundamental al debido proceso, que comprende la eficacia del principio de la doble instancia.”. (Subrayado Propio)

Esta postura fue reiterada en la **sentencia STL3515 del 26 de marzo de 2015** donde expuso:

“En punto, debe indicarse que aun cuando aparentemente la cuantía de las mesadas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda no superaba los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, tal situación no era suficiente para que el Juzgado del Circuito accionado, se declarara incompetente para conocer del asunto, pues por el contrario, era deber de aquél atender que lo pretendido por el accionante era una pensión restringida de vejez, cuyo derecho es vitalicio, esto es, con incidencia futura, lo que imponía que su cuantificación se extendiera por la vida probable del actor.”

Bajo esas orientaciones, resulta claro para la Sala que un proceso tendiente a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez en manera alguna puede tramitarse como un ordinario de única instancia y, por lo tanto, no puede ser conocido por un Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales; así lo ha expresado esta Sala en diferentes fallos de tutela, entre ellos, el de 7 noviembre de 2012, bajo radicación No. 40739.

Así las cosas, se encuentra que el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá, al haber ordenado la remisión del proceso al Juzgado Municipal accionado no solo generó un yerro funcional insaneable (numeral 2 del art. 140 del C.P.C), en tanto, le ordenó conocer a un funcionario que no tenía la facultad para hacerlo, sino que también propició un vicio procedimental igualmente insaneable (numeral 4 del art. 140 del C.P.C), en tanto, se le imprimió un trámite de única instancia cuando lo procedente era de primera instancia.”. (Subraya fuera de texto).

Si bien es cierto, los anteriores pronunciamientos aluden al reconocimiento de una pensión de vejez, son perfectamente aplicables al presente asunto, pues la prestación económica a la que aspira la demandante puede otorgarse de manera vitalicia, dado que alega la calidad de madre, de acuerdo con los hechos de la acción y lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Así, acogiendo el referido criterio el Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de la demanda, pues por disposición legal y jurisprudencial el reconocimiento de pensiones como la que aquí se pretende está atribuida al conocimiento del Juez Laboral del Circuito, por lo que se ordenará su remisión al Juez Laboral del Circuito (reparto) de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA promovida por la señora AMANDA QUIÑONEZ CARVAJAL, por medio de apoderada judicial, contra AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13 del CPTSS y las providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral el 7 de noviembre de 2012 y 26 de marzo de 2015.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda y sus anexos al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO** (reparto) de **BUCARAMANGA**, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO: 680014105001-2020-00363-00
DEMANDANTE: AMANDA QUIÑONEZ CARVAJAL
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

ANGELICA MARIA VALBUENA HERNANDEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3850e824cc76ecd600d575df9b6ab4c92f0391aecf1e956476578c5e903c69ed

Documento generado en 11/03/2021 03:59:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>